República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA:	**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)**
RADICACIÓN:	200113105 **001 2022 00300 02**
DEMANDANTE:	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	EDUARDO QUINTERO BARRETO
ACUMULADO	
RADICACIÓN:	200113105 **001 2022 00306 01**
DEMANDANTE:	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES

Valledupar., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Estudia la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y trabajadores demandados contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 14 de febrero del 2023.

I. ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda especial de levantamiento de fuero sindical presentada por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN contra EDUARDO QUINTERO BARRETO (2022-00300-02) Y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES (2022-00306-01), para que se le conceda permiso para despedir a los demandados, respectivamente, al existir una causa legal para ello.

En respaldo de sus pretensiones, narró como hechos individuales que:

EDUARDO QUINTERO BARRETO

El 1° de febrero de 2006 suscribió contrato de trabajo con la compañía y el 3 de julio de 2022 fue nombrado en el cargo de Vicepresidente de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales – SINTRAPROACEITES -Seccional San Alberto, elección que manifestó le fue comunicada por la organización sindical y el Ministerio del Trabajo el 4 y 8 de julio de 2022, respectivamente.

CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES

El 7 de mayo de 2012 suscribió contrato de trabajo con la compañía y el 3 de julio de 2022 fue nombrado en el cargo de Tesorero de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales – SINTRAPROACEITES - Seccional San Alberto, elección que manifiesta le fue comunicada por la organización sindical y el Ministerio del Trabajo el 4 y 8 de julio de 2022, respectivamente.

Como **hechos comunes**, informó que la sociedad fue constituida por Escritura Pública No. 1.578 del 24 de abril de 1961, cuyo objeto social consistió en el cultivo de oleaginosas y cualquier otro cultivo lícito, la extracción y/o producción y/o transformación y/o comercialización y/o exportación o importación de aceite de palma y palmiste, torta de palmiste y demás productos y subproductos de los mismos cultivos, también semillas y plántulas y la prestación de servicios de asesoría y administración de cultivos de oleaginosas.

Hizo referencia a la desmejora financiera de la compañía, que se soportaba en gastos operativos que no eran competitivos, carga prestacional que en la actualidad les resultaba excesivamente onerosa, sumado a los diversos ceses de actividades que han presentado, lo cual afectó considerablemente sus ingresos, pasando en 2017 de $168.639 millones a $82.287 millones en el año 2018, lo que constituía una utilidad

neta negativa en los últimos 3 años, por lo que el 30 de octubre de 2019, en junta extraordinaria de socios, adoptó la decisión de disolver la empresa e iniciar el proceso liquidatorio, lo que llevaba inmersa la cesación de actividades productivas y la finalización de los contratos de trabajo.

II. LA ACTUACIÓN

La Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN presentó 2 demandas separadas, la primera contra EDUARDO QUINTERO BARRETO y la segunda contra CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES, procesos a los que les fueron asignados los radicados 2022-00300-00 y 2022-00306-00. Luego de admitidas, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica mediante auto del 13 de octubre de 2022, ordenó su acumulación.

Al dar respuesta a la demanda, los demandados en forma conjunta, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, aluden, que la situación económica por la que atraviesa la sociedad demandante no es debido a ceses de actividades, sino a la mala administración de los directivos de la empresa, al no invertir en el campo y tener que acudir a comprar la fruta a terceros. Señalan, que la situación de la compañía no se encuentra en un punto de inviabilidad o quiebra, ni vislumbran que en un futuro próximo lo esté, que, con medidas de gestión más eficientes, no requieren entrar en liquidación.

Aducen que la terminación de los contratos de trabajo de los representantes de los trabajadores debe realizarse al final del proceso de liquidación, para no dejar sin representación a los empleados que continúan durante la etapa liquidatoria. Propusieron las excepciones de fondo de desprotección de los derechos sindicales; falta de causa y abuso del derecho con miras a limitar el ejercicio de la libertad sindical.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 14 de febrero del 2023, dispuso:

> ***PRIMERO:*** *DECLARAR que la liquidación de la Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION no constituye justa causa para la terminación de los contratos de trabajo de los demandados EDUARDO QUINTERO BARRETO Y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES, por las consideraciones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordenar levantar el fuero sindical de que gozan los trabajadores demandados EDUARDO QUINTERO BARRETO Y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES.*
>
> ***TERCERO:*** *Conceder a la sociedad demandante la autorización para proceder a la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores demandados."*

Como sustento de su decisión, señaló que dentro del plenario se encontraba demostrada la calidad de aforados de los demandados y la sociedad INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN había sido disuelta y estaba en proceso de liquidación, por lo que se configuró la causal objetiva establecida en el Literal a) del artículo 410 del C.S.T., siendo procedente la autorización para terminar los contratos de trabajo de los demandados.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de apelación parcial contra el numeral primero de la sentencia, al argumentar que contrario a lo esbozado por el a quo, la liquidación de la empresa sí constituye una justa causa para terminar los contratos de trabajo, conforme lo previsto en el literal a) del art 410 del CST.

Por su parte, los **trabajadores demandados** interpusieron en forma conjunta, recurso de apelación, para ello, refirieron que: **(i)** debía tenerse en cuenta la realidad de la empresa, que incluso del testimonio se extraía que se continúan con la ejecución de la labores al interior de la compañía y la generación de ingresos aun cuando no se desarrolla la totalidad del

proceso productivo, lo que conlleva a analizar mucho más allá de las reglas o principios constitucionales, la necesidad de la protección de la libertad sindical y el fuero sindical de los trabajadores.

(ii) Piden que se evalúe el abuso del derecho en el trámite de disolución y liquidación, que lo que busca es desmontar o desaparecer una subdirectiva y con ello los derechos sindicales y garantías que han logrado a través del tiempo en los procesos de negociación colectiva. **(iii)** También existe la posibilidad de reubicar a los trabajadores, para que continúen con el desarrollo de la actividad productiva al interior de la empresa, lo cual no fue analizado por el juzgado. **(iv)** Debe estudiarse la eventual existencia de una sustitución patronal que se presentará eventualmente dentro de la compañía con base en la realidad del establecimiento comercial, del negocio y de los medios de producción. **(v)** Asimismo, se encuentran en especial protección de salud, por lo que, debe mediar la autorización del Ministerio del Trabajo, no siendo procedente autorizar el levantamiento del fuero hasta tanto se emita la misma. **(vi)** Solicita, se lleve a cabo la práctica de la inspección judicial que fue decretada y no practicada por el juzgado, a efectos de corroborar los elementos que se presentan por parte de los trabajadores, situación contractual, de salud y que puedan ser reubicados teniendo en cuenta que la empresa podría ser adquirida por otra compañía.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si: **1.** se encuentra configurada la causal objetiva invocada por INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN para autorizar el levantamiento del fuero sindical de los demandados. **2.** Así como la viabilidad en segunda instancia, de analizar lo relativo a la

sustitución patronal y demás aspectos puestos de presente en la apelación.

1. Finalidad del fuero sindical.

El fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical. En efecto, el artículo 39 de la Constitución, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *"se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión"*. Bajo este sentido, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*.

La anterior prerrogativa busca proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados y además evitar que los trabajadores debidamente organizados sean objeto de discriminación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2021, puntualizó que la *"(…) finalidad misma del fuero sindical, que consiste en amparar la libertad sindical, frente a las decisiones del empleador que resulten de su discrecionalidad y que, directa o indirectamente, tengan por objeto obstruir la labor del sindicato (…)."*

Además, la misma Corporación en sentencia T-096 de 2010 reiterada en T-303 de 2018, estableció que la garantía foral tiene como propósito el ejercicio del derecho de asociación para que los sindicatos puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos. Fue así, como refirió que "*La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados.*

La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redunda en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva".

En concreto, la protección que se deriva del fuero sindical, prevista por el artículo 405 del Estatuto Laboral, consiste en que, para despedir, trasladar o desmejorar las condiciones laborales del trabajador, debe existir una justa causa previamente calificada como tal por el juez laboral. Esto significa que, siempre que se trate de un trabajador aforado, el empleador tiene el deber de acudir ante el juez laboral para que sea este quien califique la justa causa y autorice el despido, traslado o desmejora.

En este orden de ideas, el fuero sindical se traduce en una protección reforzada, en virtud de la cual, los derechos al debido proceso, a la defensa y demás prerrogativas relacionadas con el fuero, serán garantizados por un juez laboral, y no, por el empleador. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical: ***i)*** la de levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y ***ii)*** la de reintegro, prevista por el artículo 118 de la misma obra procesal.

La primera, es ejercida por el empleador que busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto. Esta acción requiere la demostración de una justa causa de despido. La segunda, es desplegada por *"el trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral"*.

De igual manera, se advierte que en aplicación de los convenios 87 y 98 OIT, el Comité de Libertad Sindical en diferentes pronunciamientos ha recordado a los Estados miembros, el principio general según el cual la

libertad sindical implica el derecho para los trabajadores y los empleadores a elegir libremente a sus representantes. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente esta garantía, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas (véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, quinta edición, 2006, párrafos 388 y 391).

En tal sentido, la libertad sindical se manifiesta como una facultad autónoma de los trabajadores para crear sus propias organizaciones sindicales. Sin embargo, esa potestad no puede convertirse en una barrera que impida la remoción de determinado trabajador o el obligar al empleador a mantener unas condiciones laborales inexistentes. (Sentencias STL10462-2018 y STL 11552-2019).

Frente a las justas causas para que el juez del trabajo autorice el levantamiento del fuero sindical, el artículo 410 del C.S.T. subrogado por el artículo 8 del Decreto 204 de 1957 establece entre otras, en el literal a), la liquidación o clausura definitiva de una empresa o establecimiento.

2. El Caso Concreto.

Por cuestiones de método, primero se analizará el recurso de apelación de la parte demandada y, posteriormente, el propuesto por la empresa demandante.

2.1 Apelación Trabajadores Demandados

2.2.1. Suplican dentro del recurso de apelación los trabajadores accionados la práctica de la inspección judicial que fue decretada y no practicada por el juzgado, para que se corrobore la

situación contractual de los trabajadores y el estado de salud, para determinar la reubicación de éstos.

Frente al particular, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 83 del CPT y SS, respecto a la procedencia de la práctica de pruebas en segunda instancia, en la que se establece:

> ***ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.*** *Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
>
> *Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*
>
> *Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes." (subrayado del Tribunal)*

En el presente asunto, se tiene que el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 decidió no decretar la prueba de la inspección judicial que hoy se reclama, lo cual fue reprochada por la parte pasiva quien apeló la decisión. En esa oportunidad, la Sala en auto de 19 de diciembre de 2022, al resolver la alzada dispuso:

> *"PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Aguachica, el 3 de noviembre de 2022**,** para en su lugar, disponer el decreto de la diligencia de Inspección Judicial solicitada por la demandada. Sin embargo, **su práctica queda supeditada a la valoración que haga la juez de instancia** luego de recaudar y practicar todas las pruebas, y si constata la presencia de graves y fundados motivos o la considere necesaria **para aclarar hechos dudosos**, en relación con los puntos referidos en la solicitud de prueba, según lo señala el Art. 55 del CPT y SS, y conforme a la parte motiva de esta providencia."*

Conforme lo anterior, se trata de una prueba que fue decretada en primera instancia, pero, no fue practicada al considerar el juzgador de primer grado conforme lo dispuso el Tribunal, que la misma no era necesaria para aclarar hechos dudosos, decisión frente a la cual, la parte demandada nada dijo. Es decir, consintió en aquel momento que la misma

no fuera practicada, de allí, que no sea posible realizar ninguna manifestación en esta sede, dado que la oportunidad para la viabilidad de su práctica debió contemplarse y refutarse en la etapa probatoria adelantada en el juzgado.

Por tanto, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 83 del CPT y SS, la Sala no accede a este pedimento.

2.2.2. En cuanto a las demás inconformidades, debe la Sala inicialmente anotar que, en ésta instancia, no es materia de discusión que los demandados EDUARDO QUINTERO BARRETO y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES se encuentran afiliados y fueron elegidos el 3 de julio de 2022, como Vicepresidente y Tesorero respectivamente, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites Vegetales – SINTRAPROACEITES Seccional San Alberto, nombramientos que fueron notificados a la demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN el 4 y 8 de julio de 2022, por la organización sindical y la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Aguachica.

Lo anterior, al haber sido aceptado por el extremo pasivo de la litis y, además, se verifica con la "*CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL*", el Acta de Asamblea General Extraordinaria del 3 de julio de 2022, del oficio Rad. No. 08SE2022902001100002160 y de los reportes de correo electrónico de las mencionadas calendas, lo cual fue allegado al juicio con las demandas. Por tanto, no existe duda de la calidad de aforados conforme el artículo 406 del CST. *(Proc. 20220030002 C01Principal doc: 03AnexosDemanda2.pdf, 04AnexoDemanda3.pdf y Proc. 20220030601Acumulado C02Acumulacion, doc: 02AnexoDemanda.pdf; 03AnexosDemanda.pdf)*

En lo que atañe a la causal para solicitar al juez laboral la autorización de despido, se advierte que INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN invoca la enlistada en el literal a) del artículo 410 del CST, relativa a la "*liquidación o clausura definitiva de las empresa o*

establecimiento", lo cual constituye el punto álgido del reproche de la pasiva, quien estima que lo que existe es un abuso del derecho por parte de la empresa, quien busca a través del trámite de disolución y liquidación, desaparecer una subdirectiva, con transgresión de la libertad y el fuero sindical de los trabajadores.

Al descender al *sub examine*, se corrobora con los medios de convicción allegados, especialmente el informe del revisor fiscal de 7 de marzo de 2017; los denominados "*estados de situación financiera*", "*estado de resultados integrales*", "*estado de cambios en el patrimonio*" y "*estado de flujo efectivo*" que la situación financiera de INDUPALMA LTDA presentaba deficiencias, de ahí que en reunión extraordinaria de la Junta de socios, el 30 de octubre de 2019, hayan tomado la decisión de disolverla, lo cual quedó consignada en el Acta no. 90.

Fue así como la sociedad demandante mediante Escritura Pública No. 1242 inscrita el 31 de octubre de 2019 bajo el número 02520737 ante la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C., fue declarada disuelta y en estado de liquidación, en los siguientes términos:

> ***TERCERO:*** *De esta manera, se ha realizado la DISOLUCIÓN de la Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA, LTDA., y que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad se encuentra DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Por lo tanto su nombre continuará siendo INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, INDUPALMA, LTDA. EN LIQUIDACIÓN" ((Proc. 20220030002 C01Principal doc: 02AnexosDemanda1.pdf y Proc. 20220030601Acumulado C02Acumulacion, doc: 04AnexosDemanda.pdf)*

Compañía que en la actualidad se identifica como INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, conforme se verifica en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado al plenario *(Proc. 20220030002 C01Principal, doc: 02AnexosDemanda1.pdf – pág 28-41 y Proc. 20220030601Acumulado C02Acumulacion, doc: 02AnexoDemanda.pdf – pág 3 a 16)*

Ahora, si bien no se trató de un trámite conocido por la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que conforme el artículo 218

del Código de Comercio se permite la disolución y liquidación voluntaria de las sociedades por decisión de los socios. En ese orden, al constatarse la configuración del presupuesto de disolución y el estado de liquidación invocado por la parte accionante, el cual es aceptado por la demandada, para esta Corporación la causal objetiva invocada por la empresa demandante se encuentra acreditada y debidamente soportada con los informes financieros y técnicos que reposan en el expediente, sin que exista prueba con la capacidad de desvirtuar lo que allí se consignan.

En consecuencia, cualquier conducta discriminatoria de los derechos de asociación libertad y sindical, queda descartada, dado la causa financiera de la empresa que redujo drásticamente año a año la operación de la compañía, generados por diferentes factores. De allí, que sea inviable pretender la reubicación de los trabajadores.

- **De la sustitución Patronal**

A efectos de resolver si en esta instancia es posible analizar lo relativo a la sustitución patronal que se alega en la alzada, resulta indispensable recordar, que las facultades otorgadas a los jueces de única y de primera instancia consagradas en el artículo 50 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, constituyen una excepción al principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, siempre y cuando, *"los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados".*

Claro lo anterior, la Sala procede a examinar las situaciones enrostradas en apelación en armonía con el escrito introductorio, la contestación de la demanda y el debate probatorio, por lo que desde ya se advierte que no le asiste razón por lo siguiente. Veamos.

Examinado el proceso, se observa que lo relativo a la sustitución patronal fue materia de pronunciamiento por los demandados al ejercer su derecho de defensa y contradicción, al oponerse a la pretensión del numeral primero, en los siguientes términos: *"Me opongo, toda vez que el*

levantamiento de fuero del trabajador en esta demanda vulnera los derechos internacionales del trabajo y los derechos constitucionales establecidos desconociendo la realidad de una sustitución patronal que subsiste en la liquidación y disolución del demandante" (negrilla de la Sala). Sin embargo, no solo no se hizo precisión respecto de que otra empresa, sino que además, ese fue el único escenario en el que sobre el tema hubo alguna mención, pues incluso verificada la fijación del litigio, se corrobora que el mismo se circunscribió a: *"Definir si la disolución y liquidación de la empresa indupalma parte demandante se determina como justa causa para proceder con el levantamiento del fuero sindical del que gozan los aquí demandados y e consecuencia de ello, autorizar el despido o la terminación de los contratos de los demandados",* auto que no mereció el reproche de la parte demandada, quien quedó conforme con el margen de análisis planteado por el juzgado.

De ahí que, a lo largo del trámite y/o debate probatorio, la dirección del proceso haya estado encaminada solamente a la verificación de la calidad de aforado y el estado de disolución o liquidación de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Y no es posible asumir que, con la solicitud de la inspección judicial, se abre la puerta para que, en segunda instancia se estudie de fondo la configuración de dicha figura, por un lado, porque con ello se vulneraría el derecho al debido proceso de la parte actora y, por el otro, porque en los términos referidos en el recurso, la sustitución se pregona como un suceso eventual si llega a ser adquirida por otra empresa, lo cual no se probó.

Así las cosas, la Sala despacha en forma desfavorable este punto de apelación.

- **Reubicación trabajadores**

En lo que refiere a que, conforme el testimonio rendido por Antonio Hernán Lora Hernández, al interior de la empresa se continúa con la ejecución de las labores que generan ingresos, por tanto, los demandados podrían ser reubicados en alguno de los establecimientos que hacen parte de su grupo económico, basta con precisar que, contrario a lo argüido por

el recurrente, el testigo fue claro en manifestar que "*ya no está desarrollando actividades de producción, … A la fecha la planta industrial no está operando, no opera desde 2019, a la fecha indupalma está realizando esas actividades dirigidas a su liquidación.*"

Y lo anterior está plenamente permitido, pero no desde la perspectiva de una producción económica activa, como al parecer lo entienden los demandados, sino, como consecuencia de esa disolución a la que se sometió. Así lo permite el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:

> *"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica* ***únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación****. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto."*

Además, en el plenario no obra prueba que permita inferir la ejecución de actividades productivas por parte de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN en los términos planteados por los recurrentes. Por consiguiente, la Sala no accederá a lo solicitado en la apelación.

- **Fuero de salud**

Alegan los demandados a través de esta vía la protección de un fuero de salud, de allí, la obligación de mediar autorización del Ministerio del Trabajo para desvincularlos. En este punto, es importante recordar que nos encontramos dentro de un proceso especial de fuero sindical previamente establecido por el legislador con la finalidad en este caso de analizar la configuración de unas causales específicas para proceder al levantamiento de dicha garantía foral, de ahí que, el estado de salud que se alega es un asunto que deberá ser ventilado dentro de un proceso ordinario, por tratarse de un tema atribuido a dicho trámite, conforme al Estatuto procesal laboral vigente.

Así las cosas, conforme a lo esbozado anteriormente, es verídico y real la existencia de una causa objetiva para proceder con el levantamiento del fuero sindical solicitado por INDULPAMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, que da paso a la autorización a la terminación de los contratos de trabajo de los señores EDUARDO QUINTERO BARRETO Y CARLOS ALBERTO NAVARRO y no la intención de coartar el derecho de libertad sindical como lo afirman los demandados.

2.2 Apelación Indupalma Ltda en Liquidación.

Se duele la demandante parcialmente de lo determinado en el numeral primero de la sentencia, al estimar que, contrario a lo considerado por el *a quo*, la liquidación de la empresa sí constituye una justa causa para terminar los contratos de trabajo, a la luz de lo previsto en el literal a) del art 410 del CST.

Frente al particular, se verifica que, en efecto, el juzgado de primera instancia al resolver el presente asunto dispuso:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR que la liquidación de la Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION no constituye justa causa para la terminación de los contratos de trabajo de los demandados EDUARDO QUINTERO BARRETO Y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES, por las consideraciones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO:** Ordenar levantar el fuero sindical de que gozan los trabajadores demandados EDUARDO QUINTERO BARRETO Y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES.*
>
> ***TERCERO:** Conceder a la sociedad demandante la autorización para proceder a la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores demandados."*

No obstante lo anterior, una vez escuchada la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, se verifica que en la motivación de la decisión, el juzgado consideró que *"Con la prueba documental descrita se encuentra debidamente acreditado que la sociedad demandante se encuentra en proceso de liquidación, también se observa dentro del trámite especial que ésta sociedad probó en debida forma la causal invocada en el literal a) del artículo 410 del CST para el levantamiento del fuero sindical de los demandados con el fin de que se les*

autorice dar por terminados los contratos de trabajo que unieron a las partes, toda vez que aportó las evidencias documentales idóneas que prueban el hecho del proceso de liquidación ordenada con el nombramiento de su liquidador y la realización de algunas de sus actuaciones en cumplimiento de las funciones asignadas"

Deviene entonces que, lo dispuesto en el resuelve resulta disímil de lo expuesto en la parte motiva, por lo que debió la parte recurrente solicitar al juzgado en aquella oportunidad la aclaración y/o corrección de la sentencia en los términos de los artículos 285 y 286 del C.G.P., no obstante, al no haber procedido en tal forma, resulta necesario en esta instancia **revocar el numeral primero**, para en su lugar, declarar que la disolución de la empresa y el estado de liquidación en el que se encuentra la empresa, sí constituye una justa causa legal para autorizar la terminación de los contratos de trabajo de los aforados, conforme a los preceptos legales enunciados y las consideraciones emitidas.

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el el 14 de febrero del 2023, para en su lugar, **DECLARAR** que la disolución y estado de liquidación de la Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACION constituye justa causa para la terminación de los contratos de trabajo de los demandados EDUARDO QUINTERO BARRETO Y CARLOS ALBERTO NAVARRO TORRES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez notificada esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Con ausencia justificada)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado